

EXPEDIENTE: TJA/1ºS/164/2018

ACTOR:

[REDACTED]

AUTORIDAD DEMANDADA:

Director de Mercados, Industria, Comercios y Servicios del H. Ayuntamiento de Temixco, Morelos.

TERCERO INTERESADO:

No existe.

MAGISTRADO PONENTE:

[REDACTED]

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:

[REDACTED]

CONTENIDO:

Antecedentes -----	2
Consideraciones Jurídicas -----	3
Competencia -----	3
Precisión del acto impugnado -----	3
Existencia del acto impugnado -----	3
Causas de improcedencia y de sobreseimiento -----	4
Análisis de la controversia -----	5
Litis -----	5
Razones de impugnación -----	6
Pretensiones -----	21
Consecuencias del fallo -----	23
Parte dispositiva -----	24

Cuernavaca, Morelos a veintisiete de febrero del dos mil diecinueve.

Resolución definitiva dictada en los autos del expediente número TJA/1ºS/164/2018.

Antecedentes.

1. [REDACTED] presentó demanda el 10 de agosto del 2018, siendo prevenida. El actor desahogo la prevención y se admitió el 05 de septiembre del 2018.

Señaló como autoridad demandada a:

- a) DIRECTOR DE MERCADOS, INDUSTRIA, COMERCIOS Y SERVICIOS DEL AYUNTAMIENTO DE TEMIXCO, MORELOS.

Como acto impugnado:

1. "El oficio número 003 de fecha 13 de julio de 2018, emitido dentro del expediente [REDACTED] por el Director de Mercados, Industria y Comercios y Servicios del Ayuntamiento de Temixco, Morelos, [...]".

Como pretensiones:

"1) Se declare la nulidad lisa y llana del oficio No. [REDACTED] de fecha 13 de julio de 2018, emitido dentro del expediente [REDACTED] por el Director de Mercados, Industria y Comercios y Servicios del Ayuntamiento de Temixco, Morelos, [...].

2) Como consecuencia de la misma, se condene a la autoridad demandada deje de aplicar el artículo 15 fracción XII del Reglamento de Molinos y Tortillerías en el Municipio de Temixco, Morelos.

3) Asimismo se me permita continuar con la tramitación para llegar a esa dependencia, los requisitos que prevé el artículo 10 Fracciones II, III y V del anteriormente citado Reglamento.

4) Así como, se condene a la autoridad demandada a otorgar el suscrito la licencia de funcionamiento para la apertura de la negociación con giro de Tortillería y Molino, con razón Social "Tortillería del Sol", ubicada en [REDACTED]

- [REDACTED]
2. La autoridad demandada compareció a juicio dando contestación a la demanda promovida en su contra.
 3. La parte desahogó la vista dada con la contestación de demanda y no amplió su demanda.
 4. El juicio de nulidad se desahogó en todas sus etapas y con fecha 28 de enero de 2019, se turnaron los autos para resolver.

Consideraciones Jurídicas.

Competencia.

5. Este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos es competente para conocer y fallar la presente controversia en términos de lo dispuesto por los artículos 116 fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 109 Bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 1, 3 fracción IX, 4 fracción III, 16, 18, inciso B), fracción II, inciso a), de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos¹; 1, 3, 7, 85, 86, 89 y demás relativos y aplicables de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos².

Precisión del acto impugnado.

6. La parte actora señaló como acto impugnado el que se precisó en el párrafo 1.I.

Existencia del acto impugnado.

7. La existencia del acto impugnado se acredita con la documental pública, original del oficio número [REDACTED] expediente

¹ Con fecha 19 de julio del año 2017, se publicó en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", número 5514, la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

² Ley publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", número 5514, de fecha 19 de julio de 2017.

██████████ del 13 de julio de 2018, visible a hoja 27 del proceso³, en la que consta que la autoridad demandada Director de Mercados, Industria, Comercios y Servicios del H. Ayuntamiento de Temixco, Morelos, le informa al actor que en relación a la solicitud de apertura para establecimientos industriales, comerciales y de servicios con número de folio ██████████ presentada con el 03 de julio de 2018, no es procedente conceder la apertura del negocio con giro de tortillería y molino, derivado del resultado de la inspección con número de folio ██████████ del 12 de julio de 2018, toda vez que no reúne las condiciones, medios de higiene, seguridad y prevención, además que se encontró a una distancia menor de 500 metros lineales un comercio establecido con el giro de tortillería y molino, que realiza la misma actividad que solicitó, y cuenta con licencia debidamente registrada; con fundamento en lo dispuesto por los artículos 5, 10 y 15, fracción XII del Reglamento de Molinos y Tortillerías en el Municipio de Temixco, Morelos; 1, 2, 13, inciso A), fracciones VI y VII, 98, 99 y 100, del Bando de Policía y Buen Gobierno para el Municipio de Temixco, Morelos.

Causas de improcedencia y sobreseimiento.

8. Con fundamento en los artículos 37 último párrafo, 38 y 89 primer párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, este Tribunal analiza de oficio las causas de improcedencia y de sobreseimiento del presente juicio, por ser de orden público, de estudio preferente; sin que por el hecho de que esta autoridad haya admitido la demanda se vea obligada a analizar el fondo del asunto, si de autos se desprende que existen causas de improcedencia que se actualicen.

9. La autoridad demandada no hizo valer ninguna causal de improcedencia por la cual se pueda sobreseer el juicio.

³ Documental que hace prueba plena de conformidad a lo dispuesto por el artículo 59 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en relación con el artículo 491 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, al no haberla impugnado, ni objetado ninguna de las partes en términos del artículo 60 de la Ley de la materia.

10. Este Tribunal de oficio en términos del artículo 37, último párrafo de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos⁴, determina que no se actualiza ninguna causal de improcedencia prevista por el citado artículo, por lo que debe procederse al estudio de fondo de los actos impugnados.

Análisis de la controversia.

11. Se procede al estudio de fondo del acto impugnado que se precisó en el párrafo 1.I., el cual aquí se evoca en inútil reproducción.

Litis.

12. Con fundamento en lo dispuesto por la fracción I, del artículo 86, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, la **litis** del presente juicio se constriñe a la **legalidad** del acto impugnado.

13. En la República Mexicana, así como en el Estado de Morelos, los actos de autoridad gozan de **presunción de legalidad**, esto en términos del primer párrafo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos del que se advierten los requisitos de mandamiento escrito, autoridad competente, fundamentación y motivación, como garantías instrumentales que, a su vez, revelan la adopción en el régimen jurídico nacional del **principio de legalidad**, como una garantía del derecho humano a la seguridad jurídica, acorde al cual las autoridades sólo pueden hacer aquello para lo que expresamente les facultan las leyes, en el entendido de que éstas, a su vez, constituyen la manifestación de la voluntad general.⁵

⁴ Artículo 37.- [...]

El Tribunal deberá analizar de oficio si concurre alguna causal de improcedencia de las señaladas en este artículo, y en su caso, decretar el sobreseimiento del juicio respectivo

⁵ Época: Décima Época. Registro: 2005766. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 3, febrero de 2014, Tomo III. Materia(s): Constitucional. Tesis: IV.2o.A.51 K (10a.) Página: 2239. "PRINCIPIO DE LEGALIDAD. CARACTERÍSTICAS DE SU

14. Por lo tanto, la carga de la prueba le corresponde a la parte actora. Esto administrado a lo dispuesto por el artículo 386 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos de aplicación complementaria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado, que establece, en la parte que interesa, que la parte que afirme tendrá la carga de la prueba de sus respectivas proposiciones de hecho, y los hechos sobre los que el adversario tenga a su favor una presunción legal.

Razones de impugnación.

15. Las razones de impugnación que vertió el actor en contra del acto impugnado, pueden ser consultadas a hoja 06 a 14 del proceso.

16. Las cuales no se transcriben de forma literal, pues el deber formal y material de exponer los argumentos legales que sustenten esta resolución, así como examinar las cuestiones efectivamente planteadas, que respectivamente establecen los artículos 85 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos y 105, 106 y 504 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos de aplicación complementaria al juicio de nulidad, no depende de la inserción material de los aspectos que forman la litis, sino de su adecuado análisis.

17. Dado el análisis en conjunto de lo expresado por el actor en las razones por las que se impugna el acto que demanda, se procede al examen de aquellas que traigan mayores beneficios⁶.

DOBLE FUNCIONALIDAD TRATÁNDOSE DEL ACTO ADMINISTRATIVO Y SU RELACIÓN CON EL DIVERSO DE INTERDICCIÓN DE LA ARBITRARIEDAD Y EL CONTROL JURISDICCIONAL."

⁶ Sirve de apoyo por analogía, el criterio jurisprudencial con el rubro: CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN AMPARO DIRECTO. EL ESTUDIO DE LOS QUE DETERMINEN SU CONCESIÓN DEBE ATENDER AL PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO, PUDIÉNDOSE OMITIR EL DE AQUELLOS QUE AUNQUE RESULTEN FUNDADOS, NO MEJOREN LO YA ALCANZADO POR EL QUEJOSO, INCLUSIVE LOS QUE SE REFIEREN A CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES. Contradicción de tesis 37/2003-PL. Entre las sustentadas por la Primera y Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. 31 de agosto de 2004. Unanimidad de diez votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías. El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy siete de febrero en curso, aprobó, con el número 3/2005, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a siete de febrero de dos mil cinco. Registro No. 179367. Localización: . Novena Época. Instancia: Pleno Fuente: Semanario

18. La parte actora en la primera razón de impugnación manifiesta que le causa perjuicio del acto impugnado porque no cumple con los mínimos lineamientos que reviste todo acto de autoridad, esto es, que se encuentre fundado y motivado. Que la autoridad demandada determina como no procedente conceder la apertura del negocio con giro de tortillería y molino por dos motivos: 1.- No reúne las condiciones y medios de higiene, seguridad y prevención; 2.- Se encontró a una distancia menor de 500 metros lineales de un comercio establecido con el giro de tortillería y molino.

19. En relación al primer motivo que consideró la autoridad demandada para determinar no procedente otorgar la licencia de su negocio, no es aplicable porque del formato de inspección levantado por el Inspector [REDACTED] de 12 de julio de 2018, no se desprende que versara en relación a las condiciones, medios de higiene, seguridad y prevención, por lo que considera que es una violación a su derecho de legalidad y seguridad jurídica previstas por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que la autoridad demandada no funda y motiva esa razón, sin que sea suficiente el citado formato de inspección para arribar la no procedencia de conceder la apertura de su negocio.

20. Respecto al segundo motivo en que sustentó la autoridad para negar la apertura de su negociación, se funda en lo dispuesto por el artículo 15, fracción XII, del Reglamento de Molinos y Tortillerías en el Municipio de Temixco, Morelos, lo que considera es ilegal y viola sus derechos consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

21. En la segunda razón de impugnación manifiesta que se viola lo establecido en el artículo 1º y 5º del Pacto Federal, porque de

Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Febrero de 2005. Página: S. Tesis: P./J. 3/2005. Jurisprudencia. Materia(s): Común

conformidad con lo dispuesto por el segundo artículo la libertad de trabajo y comercio de una actividad sólo puede vedarse por determinación judicial cuando se atacan los derechos de terceros o por resolución gubernativa dictada en los términos que marque la Ley, cuando se ofendan los derechos de la sociedad. Que se viola en su perjuicio lo dispuesto por el artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que prohíbe los monopolios, las prácticas monopólicas, los estancos, y las exenciones de impuestos en los términos y condiciones que fijan las leyes, el mismo tratamiento se dará a las prohibiciones a título de protección a la industria.

22. La autoridad demandada como defensa a las razones de impugnación manifiesta que es legal el oficio impugnado, porque se encuentra debidamente fundado y motivado.

23. El actor a través del formato de solicitud de apertura para establecimientos comerciales, industriales y de servicios del 03 de julio de 2018, consultable a hoja 17 del proceso autos⁷, solicitó la apertura del establecimiento con razón social "Tortillería del Sol", con el giro de tortillería, ubicado en calle [REDACTED]

24. La autoridad demandada en contestación a la solicitud del actor emitió el oficio impugnado, en el cual determinó que no era procedente conceder la apertura solicitada, considerando el resultado de la inspección que se llevó a cabo el día 12 de julio de 2018, sustentando su respuesta en dos motivos:

A) No reúne las condiciones, medios de higiene, seguridad y prevención.

⁷ Documental que hace prueba plena de conformidad a lo dispuesto por el artículo 59 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en relación con el artículo 491 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, al no haberla impugnado, ni objetado ninguna de las partes en términos del artículo 60 de la Ley de la materia.

B) Se encontró a una distancia menor de 500 metros lineales de un comercio establecido con el giro de tortillería y Molino, que cuenta con licencia debidamente registrada.

25. Fundándose en lo dispuesto por los artículos 8, fracción III y 30 del Reglamento de Establecimientos Comerciales, Industriales y de Servicios del Municipio de Temixco, Morelos, que establecen:

"ARTÍCULO 8.- Son atribuciones del Director de Mercados y Licencias, las siguientes:

[...]

III.- Autorizar o negar refrendos, cambios de giro, domicilio, cesiones o traspasos, así como las autorizaciones o permisos señaladas en este Reglamento;

[...]

ARTÍCULO 30.- Para el otorgamiento de licencia de funcionamiento de establecimientos comerciales, industriales o de servicios, se requiere presentar ante la Dirección de Mercados y Licencias lo siguiente:

I.- Solicitud escrita que contenga:

a).- Nombre y domicilio para oír y recibir notificaciones dentro del Municipio. Si el solicitante fuere extranjero, deberá presentar anexa a la solicitud, autorización expedida por la Secretaría de Gobernación del Poder Ejecutivo Federal, en la cual se le permita llevar a cabo la actividad de que se trate;

b).- Si se trata de persona moral, su representante legal acompañará copia certificada del acta constitutiva, con registro en trámite o debidamente registrada, y el documento con el que acredite su personalidad jurídica;

c).- Ubicación del local donde pretende establecerse el giro mercantil, anexando croquis del mismo; y,

d).- Clase de giro mercantil que se pretenda operar, razón social o denominación del mismo.

II.- Dictamen de uso de suelo comercial de conformidad con la legislación aplicable, expedido por la dependencia encargada de obras públicas y desarrollo urbano del Ayuntamiento;

III.- Constancia que acredite la factibilidad de agua potable del lugar donde se pretende establecer el giro mercantil, si la Dirección de Mercados y Licencias lo requiere;

IV.- Documento que acredite la ocupación física y lícita del local comercial, a través de escrituras, contrato de arrendamiento o comodato, constancias ejidales u otros;

V.- Comprobante de inscripción al Registro Federal de Contribuyentes o cédula correspondiente;

VI.- Acta de Inspección física del establecimiento comercial realizada por personal adscrito a la Dirección de Mercados y Licencias que tendrá una vigencia de treinta días a partir de la fecha de visita; y,

VII.- Los demás requisitos que considere la Dirección de Mercados y Licencias a fin de garantizar la higiene, seguridad, factibilidad, protección al medio ambiente, el orden y las buenas costumbres dentro del municipio.

La Dirección de Mercados y Licencias, no podrá expedir la licencia de funcionamiento para los establecimientos y sujetos a que se refiere el Reglamento de Salud del municipio de Temixco, Morelos, hasta en tanto no sea presentado el registro de control sanitario correspondiente, en los términos señalados en dicho ordenamiento”.

26. Artículos 5, 10 y 15, fracción XII del Reglamentos de Molinos y Tortillerías en el Municipio de Temixco, Morelos, que disponen:

“ARTÍCULO 5.- SON FACULTADES DEL AYUNTAMIENTO:

I.- LA AUTORIZACIÓN CORRESPONDIENTE PARA EL FUNCIONAMIENTO DE LOS ESTABLECIMIENTOS MENCIONADOS EN EL ARTÍCULO 2;

II.- OTORGAR LICENCIA SIEMPRE Y CUANDO SE GARANTICE LA FACTIBILIDAD ECONÓMICA DEL GIRO INDUSTRIAL DE LA TORTILLA SIN AFECTAR A LOS YA ESTABLECIDOS;

III.- LA FIJACIÓN DE LAS CONDICIONES DE LAS INSTALACIONES Y DEL ESTABLECIMIENTO, PARA PROCEDER A SU FUNCIONAMIENTO SEÑALADO EN EL ARTÍCULO 10;

IV.- ORDENAR Y CONTROLAR LA INSPECCIÓN EN CUALQUIER TIEMPO A LOS ESTABLECIMIENTOS DE LOS PARTICULARES DE LA ACTIVIDAD QUE REALIZAN, CON EL OBJETO DE VERIFICAR EL EXACTO CUMPLIMIENTO DE LAS DISPOSICIONES QUE ESTABLECEN EL PRESENTE ORDENAMIENTO PARA LO CUAL SE AUXILIA DEL CUERPO DE INSPECCIÓN QUE CORRESPONDE.

ARTÍCULO 10.- A LA SOLICITUD DEBE ANEXARSE:

I.- CROQUIS DE LA UBICACIÓN DEL LOCAL O ESTABLECIMIENTO, QUE PERMITA SU LOCALIZACIÓN EN LA MANZANA CON LOS NOMBRES DE LAS CALLES QUE LA FORMAN SEÑALANDO LA UBICACIÓN Y DISTANCIA DEL NEGOCIO SIMILAR PRÓXIMO;

- II.- LICENCIA DE USO ESPECÍFICO DE SUELO ESTATAL Y/O MUNICIPAL;
- III.- EL VISTO BUENO DE LA DIRECCIÓN DE PROTECCIÓN CIVIL MUNICIPAL;
- IV.- COPIA DE REGISTRO FEDERAL DE CAUSANTES;
- V.- LICENCIA SANITARIA EXPEDIDA POR EL H. AYUNTAMIENTO.

ARTÍCULO *15.- PARA QUE H. AYUNTAMIENTO OTORGUE LA LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO, EL LOCAL E INSTALACIONES DEBERÁN REUNIR LAS CARACTERÍSTICAS SIGUIENTES:
[...]

XII.- QUE ENTRE CADA ESTABLECIMIENTO DEL RAMO, EXISTA UNA DISTANCIA MÍNIMA DE 500 METROS LINEALES, ENTRE UNA NEGOCIACIÓN Y OTRA DE ESTE TIPO, SUSTENTANDO LA FACTIBILIDAD ECONÓMICA Y TÉCNICA, SIN MENOSCABO DE LA CALIDAD DEL PRODUCTO Y DEL SERVICIO.
[...]"

27. Artículos 1, 2, 13, inciso a), fracciones VI y VII; 98, 99 y 100 del Bando de Policía y Buen Gobierno para el Municipio de Temixco, Morelos, que disponen:

"ARTÍCULO 1.- El presente Bando de Policía y Buen Gobierno es de Orden público y de observancia general en el Territorio del Municipio de Temixco. El Municipio de Temixco, Morelos; está investido de personalidad jurídica, patrimonio y Gobierno propio, conforme a lo dispuesto por los artículos 115 fracción II, párrafo Segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; el Artículo 112 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos y la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos.

ARTÍCULO 2.- En lo que concierne a su régimen interior el Municipio de Temixco, Morelos, es autónomo y su organización y funcionamiento se regirá por lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la Particular del Estado, en las Leyes que de una u otra emanen. Su gobierno se ejerce por un Ayuntamiento de elección popular, que administra libremente su hacienda y está facultado para expedir el presente Bando de Policía y Buen Gobierno, los Reglamentos, Circulares y Disposiciones Administrativas de observancia general, los cuales serán obligatorios para las Autoridades Municipales, los vecinos, visitantes y transeúntes del municipio de Temixco, y su inobservancia será sancionada conforme a lo que establecen las disposiciones Municipales vigentes.

ARTÍCULO 13.- Los Ciudadanos del Municipio, tendrán los siguientes derechos y obligaciones.

A). -DERECHOS:

[...]

VI.- De formular peticiones a la Autoridad Municipal con motivo de las atribuciones y competencias de ésta, por escrito de manera pacífica y respetuosa;

VII.- De recibir respuesta a su petición por parte de la autoridad a quien se haya dirigido, en el término que marque la Ley;

[...]

ARTÍCULO 98.- Compete al Honorable Ayuntamiento de Temixco, a través del Departamento de Licencias de Funcionamiento, la expedición, control, cancelación y revocación de las licencias o permisos de funcionamiento de los establecimientos comerciales, industriales y de servicios, así como su inspección y vigilancia del cumplimiento a los ordenamientos relativos a su actividad.

ARTÍCULO 99.- Las licencias y permisos que otorgue la autoridad municipal, darán al particular el derecho de ejercer la actividad para la que fue concedida en los términos expresos en el documento y será válido durante el ejercicio fiscal en que se expida.

Previamente a la expedición de licencias o permisos, el particular deberá reunir los requisitos y cubrir los derechos que se causen de acuerdo a la Ley de Ingresos Municipal.

ARTICULO 100.- Antes de iniciar las actividades comerciales se requiere autorización, licencia o permiso de la Autoridad Municipal:

I.- Para el ejercer cualquier actividad Comercial, Industrial ó de Servicio.

II.- Para la celebración de espectáculos o diversiones públicas.

III.- Para la colocación de anuncios luminosos o de cualquier otro, en la Vía Pública o en cualquier otro lugar visible al público.

IV.- Para construcción y uso específico del suelo; alineamiento y número oficial; conexiones de Agua Potable, Drenaje, Demoliciones, Excavaciones y para la ocupación temporal de la Vía Pública con motivo de la realización de alguna obra".

28. La primera causa o motivo en que se sustentó la autoridad demandada para negar la apertura del negocio solicitado, no se encuentra debidamente fundado y motivado como lo hace valer la parte actora, entendiéndose por lo primero como el señalamiento de los preceptos legales aplicables al caso y por lo segundo, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que tuvo en consideración la autoridad para emitir su acto, haciendo necesario además que exista adecuación entre los primeros y los segundos, para que se configure la hipótesis normativa, circunstancias que deben darse conjuntamente, lo que no aconteció, pues los dispositivos legales en que se fundó no resultan aplicables a ese motivo. Del análisis al formato de inspección del 12 de julio de 2018, consultable a hoja 18 del proceso⁸, no consta que verificara, ni que se asentara que la negociación de la parte actora no cumple con las condiciones, medios de higiene seguridad y prevención, por tanto, no resulta aplicable ese motivo a la respuesta negativa de la autoridad demandada, cuenta habida que de la valoración que se realiza en términos de lo dispuesto por el artículo 490 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos, a la instrumental de actuaciones la autoridad demandada no acreditó con prueba fehaciente e idónea que el establecimiento del actor no cumpla con las condiciones, medios de higiene, seguridad y prevención.

29. Por lo que la autoridad demandada a fin de cumplir con el derecho fundamental de legalidad de la parte actora, era necesario que le diera a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones para sustentar por qué consideró necesario requerirle los documentos mencionados y el fundamento legal aplicable, de manera que sea evidente y muy claro para poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa, por lo que al no hacerlo, se determina que la primera causa que

⁸ Documental que hace prueba plena de conformidad a lo dispuesto por el artículo 59 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en relación con el artículo 491 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, al no haberla impugnado, ni objetado ninguna de las partes en términos del artículo 60 de la Ley de la materia.

se analiza, no se encuentra fundada, ni motivada, lo que genera su ilegalidad, al no cumplirse las formalidades legales de todo acto administrativo, es decir que se encuentre fundado y motivado.

Sirven de orientación los siguientes criterios jurisprudenciales, aplicables por analogía al caso que nos ocupa, que a la letra dicen:

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN. El contenido formal de la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 constitucional relativa a la fundamentación y motivación tiene como propósito primordial y ratio que el justiciable conozca el "para qué" de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa. Por tanto, no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivación pro forma pero de una manera incongruente, insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente, ni es válido exigirle una amplitud o abundancia superflua, pues es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión a efecto de que se considere debidamente fundado y motivado, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado, que es la subsunción⁹.

⁹ CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 447/2005. Bruno López Castro. 1o. de febrero de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Claudia Patricia Peraza Espinoza. Amparo en revisión 631/2005. Jesús Guillermo Mosqueda Martínez. 1o. de febrero de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Alma Margarita Flores Rodríguez. Amparo directo 400/2005. Pemex Exploración y Producción. 9 de febrero de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Antonio Nazar Sevilla. Secretaria: Ángela Alvarado Morales. Amparo directo 27/2006. Arturo Alarcón Carrillo. 15 de febrero de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Hilario Bárcenas Chávez. Secretaria: Karla Mariana Márquez Velasco. Amparo en revisión 78/2006. Juan Alcántara Gutiérrez. 1o. de marzo de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Hilario Bárcenas Chávez. Secretaria: Mariza Arellano Pampa. No. Registro: 175,082. Jurisprudencia. Materia(s): Común. Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXIII, Mayo de 2006. Tesis: I.4o.A. J/43. Página: 1537

FUNDAMENTACION Y MOTIVACION. La debida fundamentación y motivación legal, deben entenderse, por lo primero, la cita del precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento¹⁰.

30. El segundo motivo de improcedencia de apertura del establecimiento del actor en que se sustentó la autoridad demandada, consiste en que se encontró a una distancia menor de 500 metros lineales de un comercio establecido con el giro de tortillería y Molino, que cuenta con licencia debidamente registrada, fundándolo en lo dispuesto por el artículo 15, fracción II, del Reglamento de Molinos y Tortillerías en el Municipio de Temixco, Morelos.

31. Ese artículo establece que entre cada establecimiento del ramo, deberá existir una distancia mínima de 500 metros lineales entre una negociación y otra de ese tipo.

32. Atendiendo a que la actora argumentó que se transgrede en su perjuicio el derecho humano consagrado en el artículo 5° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, violentando con ello la libertad de trabajo.

33. Se estima fundada la razón de impugnación con base en el control difuso de constitucionalidad *ex officio*¹¹ que realiza este Tribunal.

¹⁰SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo directo 194/88. Bufete Industrial Construcciones, S.A. de C.V. 28 de junio de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez. Revisión fiscal 103/88. Instituto Mexicano del Seguro Social. 18 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Alejandro Esponda Rincón. Amparo en revisión 333/88. Adilia Romero. 26 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Enrique Crispín Campos Ramírez. Amparo en revisión 597/95. Emilio Maurer Bretón. 15 de noviembre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Clementina Ramírez Moguel Goyzueta. Secretario: Gonzalo Carrera Molina. Amparo directo 7/96. Pedro Vicente López Miro. 21 de febrero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: María Eugenia Estela Martínez Cardiel. Secretario: Enrique Baigts Muñoz. No. Registro: 203,143. Jurisprudencia. Materia(s): Común. Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: III, Marzo de 1996. Tesis: VI.2o. J/43. Página: 769

¹¹ Actividad de una autoridad en ejercicio de sus facultades o competencia, sin que haya previamente petición, solicitud, querrela, denuncia o queja de persona alguna. "Diccionario Jurídico General" Tomo 2 (D-N), Iure editores. Página 380.

34. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el ordinal 1º evidencia el reconocimiento de la progresividad de los derechos humanos mediante la expresión clara del principio *pro persona* como rector de la interpretación y aplicación de las normas jurídicas, que favorezcan y brinden mayor protección a las personas.

35. De acuerdo con ese precepto constitucional, es obligación de todas las autoridades, en el ámbito de sus respectivas competencias, proteger y garantizar los derechos humanos reconocidos en la propia Constitución Federal así como en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte.

36. Del mismo modo, corresponde interpretar las normas relativas a los derechos humanos de conformidad con la Carta Magna y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

37. Asimismo, queda prohibida toda discriminación, cualquiera que sea su origen, que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Al respecto es aplicable la tesis jurisprudencial que continuación se transcribe:

PASOS A SEGUIR EN EL CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS. La posibilidad de inaplicación de leyes por los jueces del país, en ningún momento supone la eliminación o el desconocimiento de la presunción de constitucionalidad de ellas, sino que, precisamente, parte de esta presunción al permitir hacer el contraste previo a su aplicación. En ese orden de ideas, el Poder Judicial al ejercer un control de convencionalidad ex officio en materia de derechos humanos, deberá realizar los siguientes pasos: a) Interpretación conforme en sentido amplio, lo que significa que los jueces del

país -al igual que todas las demás autoridades del Estado Mexicano-, deben interpretar el orden jurídico a la luz y conforme a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los cuales el Estado Mexicano sea parte, favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia; b) Interpretación conforme en sentido estricto, lo que significa que cuando hay varias interpretaciones jurídicamente válidas, los jueces deben, partiendo de la presunción de constitucionalidad de las leyes, preferir aquella que hace a la ley acorde a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, para evitar incidir o vulnerar el contenido esencial de estos derechos; y, c) Inaplicación de la ley cuando las alternativas anteriores no son posibles. Lo anterior no afecta o rompe con la lógica de los principios de división de poderes y de federalismo, sino que fortalece el papel de los jueces al ser el último recurso para asegurar la primacía y aplicación efectiva de los derechos humanos establecidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los cuales el Estado Mexicano es parte.”¹²

38. En este sentido se tiene que el control difuso de constitucionalidad y convencionalidad, consiste en el deber que tienen los órganos jurisdiccionales de realizar un examen de compatibilidad entre los actos y normas nacionales en relación al contenido del bloque de constitucionalidad, también denominado “bloque de regularidad” que implican los derechos en materia de derechos humanos, que se compone no solo por los derechos humanos reconocidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sino además, por los reconocidos por la legislación secundaria nacional y las disposiciones que en la materia emanan de instrumentos internacionales; este tipo de interpretación por parte de los jueces, presupone realizar tres pasos, de conformidad con los lineamientos que ha venido fijando la Suprema Corte de Justicia de la Nación en nuestro país:

A) Interpretación conforme en sentido amplio. Ello significa que los jueces del país, al igual que todas las demás

¹² Décima Época. Registro: 160525. Instancia: Pleno. Tesis Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro III, Diciembre de 2011, Tomo 1. Materia(s): Constitucional. Tesis: P. LXIX/2011(9a.). Página: 552.

autoridades del Estado mexicano, deben interpretar el orden jurídico a la luz y conforme a los derechos humanos establecidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los cuales el Estado mexicano sea parte, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

B) Interpretación conforme en sentido estricto. Ello significa que cuando hay varias interpretaciones jurídicamente válidas, los jueces deben, partiendo de la presunción de constitucionalidad de las leyes, preferir aquélla que hace a la ley acorde a los derechos humanos establecidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los que el Estado mexicano sea parte, para evitar incidir o vulnerar el contenido esencial de estos derechos; y,

C) Inaplicación de la ley cuando las alternativas anteriores no son posibles. Ello no afecta o rompe con la lógica del principio de división de poderes y del federalismo, sino que fortalece el papel de los jueces al ser el último recurso para asegurar la primacía y aplicación efectiva de los derechos humanos establecidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los cuales el Estado mexicano es parte.

39. Por lo que con base en los pasos referidos, se obtiene que resulta indispensable para la resolución del caso concreto, determinar la **inaplicación** en el presente asunto, específicamente en el oficio impugnado, el artículo 108 del Bando de Policía y Buen Gobierno del Municipio de Cuernavaca, Morelos.

40. Por constituir disposición que prohíbe la instalación dentro de un perímetro de 300 metros a la redonda de los mercados públicos municipales un establecimiento comercial con los mismos giros.

41. Lo que como hizo valer la actora, vulnera el derecho humano tutelado por el artículo 5 Constitucional relativo a la libertad de comercio, siendo un criterio emitido por el Pleno de la

Suprema Corte de Justicia de la Nación, que el ejercicio de esa libertad (5º Constitucional) sólo puede vedarse por determinación judicial cuando se atacan los derechos de tercero, o por resolución gubernativa cuando se ofenden los derechos de la sociedad, dictada en los términos que marque la ley; esto es, que las propias leyes sólo pueden limitar esa libertad cuando su ejercicio acarrea perjuicios a la sociedad, como sucede, entre otros casos, cuando se instalan expendios de bebidas alcohólicas o centros de vicio en general cerca de las escuelas o de los centros de trabajo. Pero el establecimiento, en una misma calle o lugar, próximos unos a otros, de comercios o locales de prestación de servicios de la misma especie, de ninguna manera lesiona los derechos de la sociedad, antes bien se ejercita la libertad de comercio establecida por el artículo 5º. de la Constitución Federal, y se obtiene el evidente beneficio social de la libre competencia garantizada por el artículo 28 constitucional.

42. Al respecto, existe la **jurisprudencia temática o general**, establecida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Apéndice 2000, Tomo I, en materia Constitucional, tesis: 40, Página: 654, considerada como Jurisprudencia Histórica, que dice textualmente:

DISTANCIA, REQUISITO DE. LAS LEYES QUE LO FIJAN SON VIOLATORIAS DE LOS ARTÍCULOS 4º.¹³ Y 28 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL (REGLAMENTO DE EXPENDIOS DE LECHE EN EL MUNICIPIO DE TORREÓN, COAHUILA)-[TESIS HISTÓRICA].- Son inconstitucionales los reglamentos y leyes que fijan el requisito de distancia para establecer comercios o negocios de la misma clase, porque según el artículo 4º. constitucional el ejercicio de esa libertad sólo puede vedarse por determinación judicial cuando ataca los derechos de terceros, o por resolución gubernativa cuando se ofenden los derechos de la sociedad, dictados en los términos que marque la ley; esto es, que las propias leyes sólo pueden limitar esa libertad cuando su ejercicio acarrea perjuicio a la sociedad, como sucede, entre otros casos, cuando se instalan expendios

¹³ En la fecha en que se emitió esta tesis, la garantía de libertad de trabajo se encontraba regulada por el artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

de bebidas alcohólicas o centros de vicio en general cerca de las escuelas o de los centros de trabajo. Pero el establecimiento, en una misma calle o lugar, próximos unos a otros, de comercios o locales de prestación de servicio de la misma especie, de ninguna manera lesiona los derechos de la sociedad, antes bien se ejercita la libertad de comercio establecida por el artículo 4o. de la Constitución Federal, y se obtiene el evidente beneficio social de la libre concurrencia garantizada por el artículo 28 constitucional. En tal virtud, los artículos 4o. y 8o. del reglamento a que deben sujetarse los expendios de leche pasteurizada y sus derivados, en el Municipio de Torreón, Coahuila, son inconstitucionales."¹⁴

43. De la cual se desprende que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció que son inconstitucionales los reglamentos y leyes que fijan el requisito de distancia para establecer comercios de la misma clase.

44. Por lo que el caso se determina la desaplicación del artículo 15, fracción II, del Reglamento de Molinos y Tortillerías en el Municipio de Temixco, Morelos, en que se fundó la autoridad demandada para negarle a la actora la apertura de su establecimiento comercial solicitada, por ser inconstitucional, lo que genera la ilegalidad del acto impugnado.

Sirven de orientación el siguiente criterio jurisprudencial:

COMERCIOS DE UNA MISMA ESPECIE, INCONSTITUCIONALIDAD DEL REQUISITO DE DISTANCIA ENTRE LOS. Son anticonstitucionales los reglamentos y leyes que fijan el requisito de distancia para el establecer comercios o negocios de la misma clase, porque según el artículo 4o. constitucional, el ejercicio de esa libertad sólo puede vedarse por determinación judicial cuando se atacan los derechos de tercero, o por resolución gubernativa cuando se ofenden los derechos de la sociedad, dictada en los términos que marque la ley; esto es, que las propias leyes sólo pueden limitar esa

¹⁴ Séptima Época, Registro: 900558, Instancia: Pleno, Jurisprudencia, Fuente: Apéndice 2000, Tomo I, Const., Jurisprudencia Histórica, Materia(s): Constitucional, Tesis: 40, Página: 654. Observaciones: Nota: Interpreta un reglamento que fue abrogado, pero contiene un criterio relevante en relación con las libertades de comercio y de libre concurrencia.

libertad cuando su ejercicio acarrea perjuicios a la sociedad, como sucede, entre otros casos, cuando se instalan expendios de bebidas alcohólicas o centros de vicio en general cerca de las escuelas o de los centros de trabajo. Pero el establecimiento, en una misma calle o lugar, próximos unos a otros, de comercios o locales de prestación de servicios de la misma especie, de ninguna manera lesiona los derechos de la sociedad, antes bien se ejercita la libertad de comercio establecida por el artículo 4º. de la Constitución Federal, y se obtiene el evidente beneficio social de la libre concurrencia garantizada por el artículo 28 constitucional¹⁵.

45. Con fundamento en lo dispuesto por la fracción IV, del artículo 4 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos que señala: *"ARTÍCULO 4. Serán causas de nulidad de los actos impugnados: Se declarará que una resolución administrativa es ilegal cuando se demuestre alguna de las siguientes causales: [...] IV. Si los hechos que la motivaron no se realizaron, fueron distintos o se apreciaron en forma equivocada, o bien si se dictó en contravención de las disposiciones aplicadas o dejó de aplicar las debidas, en cuanto al fondo del asunto, y"*, se declara la ilegalidad y como consecuencia la **NULIDAD LISA Y LLANA** del oficio número [REDACTED] expediente [REDACTED] del 13 de julio de 2018, suscrito por el Director de Licencias de Mercados, Industria, Comercios y Servicios del Municipio de Temixco, Morelos.

Pretensiones.

46. El actor señaló como primera y segunda pretensión las precisadas en el párrafo 1.1) y 1.2), quedaron satisfechas en términos de los párrafos 44 y 45.

47. La tercera pretensión de la parte actora, precisada en el párrafo 1.3) consistente en:

"3) Asimismo se me permita continuar con la tramitación para llegar a esa dependencia, los requisitos que prevé el artículo 10 Fracciones II, III y V del anteriormente citado Reglamento".

¹⁵ PLENO Amparo en revisión 5658/65. Virginia Sosa Hernández. 18 de enero de 1966. Unanimidad de quince votos. Ponente: José Castro Estrada. Época: Sexta Época Registro: 257737 Instancia: PLENO Tipo Tesis: Tesis Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación Localización: Volumen CIII, Primera Parte Materia(s) Administrativa, Constitucional Tesis: Pag. 28 [TA]; 6a. Época; Pleno; S.J.F.; Volumen CIII, Primera Parte; Pág. 28 .

48. Resulta procedente, porque no fue controvertida por la autoridad demandada, sino que aceptó su procedencia, al tenor de lo siguiente:

"3.- Por cuanto a lo manifestado en la pretensión que se contesta, esta queda fuera de la Litis, porque a la actora le asiste todo el derecho de tramitar la licencia que pretende, y la autoridad demandada tiene la obligación de otorgarle al permiso en comento, una vez que cumpla con los requisitos que la ley establece para ello".

49. La cuarta pretensión precisada en el párrafo 1.4), consistente en:

"4) Así como, se condene a la autoridad demandada a otorgar el suscrito la licencia de funcionamiento para la apertura de la negociación con giro de Tortillería y Molino, con razón Social "Tortillería del Sol", ubicada en [REDACTED]".

50. Una vez que el actor cumpla con todos y cada uno de los requisitos que establece el artículo 10 del Reglamento de Molinos y Tortillerías en el Municipio de Temixco, Morelos, para la obtención de la licencia de funcionamiento, que es al tenor de lo siguiente:

"ARTÍCULO 10.- A LA SOLICITUD DEBE ANEXARSE:

- I.- CROQUIS DE LA UBICACIÓN DEL LOCAL O ESTABLECIMIENTO, QUE PERMITA SU LOCALIZACIÓN EN LA MANZANA CON LOS NOMBRES DE LAS CALLES QUE LA FORMAN SEÑALANDO LA UBICACIÓN Y DISTANCIA DEL NEGOCIO SIMILAR PRÓXIMO;
- II.- LICENCIA DE USO ESPECÍFICO DE SUELO ESTATAL Y/O MUNICIPAL;
- III.- EL VISTO BUENO DE LA DIRECCIÓN DE PROTECCIÓN CIVIL MUNICIPAL;
- IV.- COPIA DE REGISTRO FEDERAL DE CAUSANTES;
- V.- LICENCIA SANITARIA EXPEDIDA POR EL H. AYUNTAMIENTO".

51. La parte actora en el escrito de demanda argumentó que no cumplió con los requisitos que establecen las fracciones II, III y V, del artículo antes citado, consistentes en: licencia de uso de suelo

especifico de suelo estatal y/o municipal; el visto bueno de la Dirección de Protección Civil Municipal; y licencia sanitaria expedida por el H. Ayuntamiento, por lo que para ser procedente se le otorgue la licencia de funcionamiento solicitada debe exhibir esos documentos ante la autoridad demandada.

52. No pasa por desapercibido para este Tribunal que el actor durante la tramitación del proceso exhibió el visto bueno de su establecimiento extendido por la Dirección de Protección Civil del Municipio de Temixco, Morelos, de fecha 28 de octubre de 2018, como consta a hoja 83 y 84 del proceso¹⁶, sin embargo, no acreditó haber obtenido la **licencia de uso de suelo específico de suelo estatal y/o municipal; y la licencia sanitaria expedida por el H. Ayuntamiento**, por tanto, una vez que obtenga esos documentos y los exhiba ante la autoridad demandada, esta deberá expedirle la licencia de funcionamiento que solicitó el actor.

Consecuencias del fallo.

53. Al haberse declarado la nulidad del oficio número [REDACTED] expediente [REDACTED] del 13 de julio de 2018, lo procedente es **condenar a la autoridad demandada DIRECTOR DE MERCADOS, INDUSTRIA, COMERCIOS Y SERVICIOS DEL H. AYUNTAMIENTO DE TEMIXCO, MORELOS:**

A) Permita al actor cumplir con todos y cada uno de los requisitos que señala el artículo 10 del Reglamento de Molinos y Tortillerías en el Municipio de Temixco, Morelos.

B) Deberá extenderle al actor la licencia de funcionamiento para la apertura del establecimiento con razón social "Tortillería del Sol", con el giro de tortillería, ubicado en calle [REDACTED]

¹⁶ Documental que hace prueba plena de conformidad a lo dispuesto por el artículo 59 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en relación con el artículo 491 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, al no haberla impugnado, ni objetado ninguna de las partes en términos del artículo 60 de la Ley de la materia.

██████████ una vez que cumpla con todos y cada uno de los requisitos señalado en el artículo 10 del Reglamento de Molinos y Tortillerías en el Municipio de Temixco, Morelos.

54. Cumplimiento que deberá hacer dentro del plazo improrrogable de DIEZ DÍAS contados a partir de que cause ejecutoria esta sentencia e informar dentro del mismo plazo su cumplimiento a la Primera Sala de Instrucción de este Tribunal, apercibiéndole que en caso de no hacerlo se procederá en su contra conforme a lo establecido en los artículos 11, 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

55. A dicho cumplimiento también están obligadas las autoridades administrativas que, aún y cuando no hayan sido demandadas en este juicio y que por sus funciones deban participar en el cumplimiento de esta resolución, a realizar los actos necesarios para el eficaz cumplimiento de esta.¹⁷

Parte dispositiva.

56. La parte actora demostró la ilegalidad del acto impugnado.

57. Se condena a la autoridad demandada y aun a las que no tengan ese carácter que por sus funciones deban participar en el cumplimiento de esta resolución, al cumplimiento de los párrafos 53, 54 y 55.

Notifíquese personalmente.

Resolución definitiva emitida y firmada por unanimidad de votos por los Integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente Licenciado en Derecho ██████████ Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades

¹⁷ No. Registro: 172,605, Jurisprudencia, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXV, mayo de 2007, Tesis: 1a./J. 57/2007, Página: 144. "AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO."

Administrativas¹⁸; Magistrado Maestro en Derecho [REDACTED]
[REDACTED] Titular de la Primera Sala de Instrucción y ponente
en este asunto; Magistrado Licenciado en Derecho [REDACTED]
[REDACTED] Titular de la Segunda Sala de Instrucción;
Magistrado Doctor en Derecho [REDACTED]
[REDACTED] Titular de la Tercera Sala de Instrucción; Magistrado
Maestro en Derecho [REDACTED]
Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades
Administrativas¹⁹; ante la Licenciada en Derecho [REDACTED]
[REDACTED] Secretaria General de Acuerdos, quien
autoriza y da fe.

~~MAGISTRADO PRESIDENTE~~

[REDACTED]
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

~~MAGISTRADO PONENTE~~

[REDACTED]
TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN

[REDACTED]
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

~~MAGISTRADO~~

[REDACTED]
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

¹⁸ En términos del artículo 4 fracción I, en relación con la disposición Séptima Transitoria de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, publicada el día 19 de julio del 2017 en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5514.

¹⁹ *Ibidem.*

MAGISTRADO

~~MTRO. ENºD. JOAQUÍN ROQUE GÓNZÁLEZ CEREZO~~
~~TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN~~
~~RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS~~

~~SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS~~

~~LIC. ANABEL SALGADO CAPISTRÁN~~

La Licenciada ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, CERTIFICA: Que la presente hoja de firmas, corresponde a la resolución del expediente número TJA/1ºS/164/2018 relativo al juicio administrativo, promovido por FRANCO GIOVANI NAVA GARCÍA, en contra del DIRECTOR DE MERCADOS, INDUSTRIA, COMERCIOS Y SERVICIOS DEL H. AYUNTAMIENTO DE TEMIXCO, MORELOS, misma que fue aprobada en pleno del veintisiete de febrero del dos mil diecinueve. DOY FE.